

tratar en las Indias, ningun extranjero sea tenido por natural, no teniendo las calidades que se declaran en la ley 31, tit. 27, lib. 9 (19). Los bienes raices que han de tener los extranjeros para obtener naturaleza, y facultad de tratar y contratar en las Indias, sean cuatro mil ducados, de que conste por escrituras, y no por informaciones de testigos, ley 32, tit. 27, lib. 9. No siendo las naturalezas despachadas por el consejo de Indias, y para tratar en ellas no se excusen de las penas, ley 33, tit. 27, libro 9. El declarar sobre los requisitos de los extranjeros toca al consejo, y las informaciones á las audiencias y casa de contratacion de las Indias, ley 34, tit. 27, lib. 9. los vireyes, audiencias y gobernadores remitan á la casa de contratacion todos los extranjeros, ley 35, titulo 27, lib. 9. No se admitan en los puertos los que fueren con patentes de apresadores y corsistas, extranjeros ó naturales no llevando despacho de la casa de contratacion de Sevilla, ley 36, tit. 27, lib. 9 (20). En los puertos de las Indias no se admitan navios de apresadores y corsistas, ley 37, tit. 27, lib. 9. Clérigos no sean admitidos á beneficios. V. *Patronazgo* en la ley 31, tit. 6, libro 1. Religiosos no pasen á las Indias. V. *Religiosos* en la ley 12, tit. 14, l. 1. Los alcaldes del crimen ejecuten las cédulas contra extranjeros. V. *Cédulas* en la ley 44, tit. 1, lib. 2. Navios extranjeros, excúsense las licencias para pasar á las Indias. V. *Consejo*, auto 39, tit. 2, lib. 2. Eclesiásticos extrañados de las Indias. V. *Audiencias* en la ley 144, t. 13, lib. 2. Difuntos, sus bienes no se entreguen. V. *Juzgado de bienes de difuntos* en la ley 44, titulo 32, libro 2. No sean nombrados por cabos ni oficiales de armadas. V. *Provision de oficios* en la ley 33, tit. 2, lib. 3. No entren en los castillos. V. *Castellanos y alcaldes* en la ley 10, tit. 8, lib. 3. Trato con extranjeros y cosarios prohibido, y su pena. V. *Cosarios* en las leyes 1 y 8, tit. 13, lib. 3. A los denunciadores de rescates con extranjeros en las Indias se les aplique la cuarta parte en lo denunciado, ley 9, tit. 13, lib. 3. Procedan los preladados eclesiásticos contra sus súbditos que contrataren con extranjeros, enemigos y cosarios. V. *Cosarios* en la ley 10, tit. 13, lib. 3. No se les encarguen descubrimientos. V. *Descubrimientos* en la ley 3, tit. 1, lib. 4. No se les encomienden indios. V. *Repartimientos, encomiendas* en la ley 14, tit. 8, lib. 6. No carguen en Cádiz para las Indias. V. *Juez de Cadiz* en la ley 16, tit. 4, lib. 9. No se admitan para oficios del consulado de Sevilla. V. *Consulado*

(19) Previéndose en diversas ocasiones y en observancia de esta ley la expulsion de extranjeros de la América, (n. 6 ib.)

(20) Mandándose posteriormente no se admita ningun buque extranjero en los puertos de América aunque alegue que se va á pique en el caso de ser particular; y si fuese de guerra tampoco será admitido si no se prestase á recibir guardas, y á depositar los efectos en los almacenes; debiéndose en todo caso dar oportuno aviso de la llegada de cualquiera de dichos buques al jefe superior de la provincia para que dicté en la materia la providencia conveniente, (n. 7 ib.)

de Sevilla en la ley 4, tit. 6, libro 9. No sean correos. V. *Correos* en la ley 44, tit. 7, lib. 9. Navios extranjeros los apresen los generales. V. *Generales* en la ley 53, tit. 13, lib. 9. Averigüen los generales su comercio en los puertos. V. *Generales* en la ley 91, tit. 13, lib. 9. No sean artilleros de las armadas y flotas, y cuando podrán ser admitidos. V. *Artilleria* en las leyes 23 y 24, tit. 22, libro 9. Pilotos y maestros sean naturales de estos reinos, y sus calidades. V. *Pilotos* en las leyes 44 y 15, titulo 23, lib. 9. Marineros no sean admitidos en la carrera, ni por contra-maestres, y los naturales no naveguen en bajeles extranjeros, y puedan admitir marineros levantiscos. Véase *Marineros* en la ley 12 y sig., tit. 23, libro 9. Recibanse en las cofradías de carpinteros y calafates. V. *Fabricadores* en la ley 17, tit. 28, lib. 9. Navios extranjeros no pasen á las Indias. V. *Armadas* en la ley 22, tit. 30, lib. 9. Trompetas. V. *Armadas* en la ley 48, tit. 30, lib. 9. Navios y urcas extranjeras, no se les dé licencia para pasar á las Indias. V. *Armadas* en el auto 27, tit. 30, lib. 9. Las naos extranjeras donde han de surgir en caso de llegar las armadas á Sanlúcar. V. *Navegacion* en la ley 55, tit. 36, lib. 9. Cuanto al comercio de las Canarias, y prohibicion de navios y personas extranjeras. V. *Comercio y navegacion de las Islas de Canaria* en la ley 14 y sig., tit. 41, lib. 9. No sean maestros, pilotos, ni marineros en el mar del Sur. V. *Armadas del mar del Sur* en la ley 11, tit. 44, lib. 9. En Filipinas. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 4, tit. 45, l. 9. Marineros en Filipinas no sean obligados á composicion. V. *Navegacion de Filipinas* en la ley 37, tit. 45, lib. 9.

F

FABRICAS Y FORTIFICACIONES.

Cuando se enviaren trazas ó plantas de fortificaciones, sean como se ordena, ley 1, tit. 6, lib. 3. Procúrese desmontar y labrar la tierra al rededor del sitio donde hubiere fábrica, ley 2, tit. 6, lib. 3. El gobernador y capitan general asista á las fábricas y fortificaciones, y en qué forma, ley 3, tit. 6, lib. 3. En las fábricas de fortificaciones guarden los ingenieros la ley 4, tit. 6, lib. 3. Los oficiales de ellas se repartan por cuadrillas, y haya sobrestantes, ley 5, tit. 6, lib. 3. Los obreros de ellas qué tiempo han de trabajar, y cómo se han de distribuir las horas, ley 6, tit. 6, libro 3. En lo tocante á ellas no se entrometan las justicias de la provincia, ley 7, tit. 6, lib. 3. Asistan á ellas los oficiales reales, ley 8, tit. 6, libro 3. Lo gastado en materiales y otras cosas, se dé por libranzas, ley 9, tit. 6, lib. 3. A los oficiales de las fortificaciones se paguen los sueldos como se contiene en la ley 10, tit. 6, lib. 3. Si se trabajare en sitios muy distantes, se paguen los salarios y jornales como se ordena en la ley 11, tit. 6, lib. 3. Los sábados por la tarde se alce de obra una hora antes, ley 12, titulo 6, lib. 3. Si la fábrica durare mucho

tiempo, haya quien administre los santos sacramentos, ley 13, tit. 6, lib. 3. Sus sitios estén bien abastecidos, ley 14, tit. 6, lib. 3. Donde hubiere fábricas se lleven esclavos que trabajen, ley 15, tit. 6, lib. 3. Los comisarios de fábricas y fortificaciones conozcan de los delitos, ley 16, tit. 6, lib. 3. De las dudas y disensiones entre comisarios de fábricas y fortificaciones, conozca la audiencia del distrito, ley 17, tit. 6, lib. 3. De navios, sus cuentas por quién se han de tomar. V. *Contadores del consejo* en la ley 10, tit. 11, lib. 2. No se hagan á costa de la real hacienda sin consulta. V. *Situaciones* en la ley 13, tit. 27, lib. 8. De iglesias catedrales y parroquiales, repartimiento para las obras. V. *Iglesias* en la ley 2 y sig., tit. 2, libro 1. Se acaben y perfeccionen. V. *Iglesias* en la ley 15, tit. 2, lib. 1. En pueblos de españoles, indios, estancias y asientos de minas, se edifiquen y reparen las iglesias. V. *Iglesias* en la ley 16, tit. 2, lib. 1. Bienes de fábricas y comunales de las iglesias, no se gasten en recibimientos. V. *Iglesias* en la ley 18, titulo 2, lib. 1. Los indios fabriquen casas para sus curas. V. *Casas* en la ley 19, tit. 2, lib. 1. Bienes de fábricas y hospitales de indios. V. *Iglesias* en la ley 22, tit. 2, lib. 1. De iglesias no lleven salario por esto los oidores comisarios. V. *Oidores* en la ley 38, tit. 16, lib. 2.

FABRICADORES Y FABRICAS DE NAVIOS.

En Sevilla haya un maestro mayor de fábricas y carpintería de las armadas y flotas, ley 1, tit. 28, lib. 9. A los fabricantes de naos se les dé el socorro que se declara, ley 2, t. 28, lib. 9. En poder de los dueños fabricantes no se puedan embargar navios por tiempo de tres años, ley 3, tit. 28, lib. 9. Sobre navios viejos no se hagan obras sacándolos de sus cimientos, y qué inconvenientes resultan de hacer lo contrario, ley 4, tit. 28, lib. 9. Los navios de la carrera lleven la puente en cuarteles, y el batel debajo, ley 5, tit. 28, lib. 9. Los navios para las Indias no lleven mástiles de roble, ley 6, tit. 28, lib. 9. Los cabrestantes se pongan como solian estar, y los alcázares y marcaje como se ordena, ley 7, tit. 28, lib. 9. Las portas de la artillería se hagan de modo que no haya planchadas, y si las hubiere se abran en escuadra, ley 8, tit. 28, lib. 9. Cada nao lleve á proa una cámara para la pólvora, ley 9, tit. 28, lib. 9. Cada nao que saliere para las Indias lleve dos timones, ley 10, tit. 28, lib. 9. Cada nao de armada ó flota lleve dos bombas, ley 11, tit. 28, lib. 9. Los navios vayan bien marineros, aparejados y estancos, ley 12, titulo 28, lib. 9. En las naos de armada no se hagan camarotes sobre las cámaras de popa, ni cosa que embarace, ley 13, tit. 28, libro 9. En los galeones no se hagan camarotes, ni gallineros, ni se lleven carneros, ni ganado de cerda, ley 14, tit. 28, lib. 9. Ningun maestro de calafateria ni carpintería de la maestranza reciba aprendiz, sino fuere con escrituras, conforme á la ley 15, tit. 28, lib. 9. La cofradía de calafates nombre cada año cincuenta capa-

taces, de los cuales la universidad señale los bastantes, ley 16, tit. 28, lib. 9. En las cofradías y carpinteros y calafates se reciban naturales y extranjeros, y no hagan precios por comunidad, ley 17, tit. 28, libro 9. Ningun capataz tome el aderezo de dos navios á un tiempo, ley 18, tit. 28, lib. 9. Habiendo ajustado los calafates sus jornales, no alteren el precio hasta acabar la carena, ley 19, tit. 28, lib. 9. Las pagas de jornales de las maestranzas de navios por cuenta del rey, se hagan por semanas en mano propia, y como se ordena, ley 20, tit. 28, lib. 9. Las pagas de los calafates y carpinteros sean conforme á las ordenanzas de fábricas, ley 21, tit. 28, lib. 9. Reglas para fabricar los navios que se hicieren por cuenta del rey y de particulares, leyes 22 y 23, t. 28, l. 9. Los gastos en nao merchanta para de guerra recibida al sueldo, no se carguen al dueño, con la distincion que alli se refiere, ley 27, tit. 28, lib. 9. El capitan de la Maestranza de Indias, asista con los ministros del Océano á señalar sitios para el lastre y zahorra que se sacare, ley 26, tit. 28, lib. 9. Medidas que últimamente mandó el consejo ejecutar para fabricar galeones de ochocientas toneladas, en 22 de marzo de 1679. A. la nota tit. 28, lib. 9. Naturales preferidos en la eleccion de naos. V. *Armadas y flotas* en el auto 39, tit. 30, lib. 9.

FACTOR DE LA CASA.

Tenga su escritorio bien distribuido, y cada oficial acuda á lo que le toca, y despues ayude á los otros, ley 40, tit. 2, lib. 9. Enviandó de las Indias algo consignado á los jueces oficiales de la casa para compra de cosas del servicio del rey, lo solicite el factor, ley 50, tit. 2, l. 9. Tenga la negociacion de ella, y reciba lo que viniere ó se comprare para el rey, y de ello se le haga cargo y forma de los libros, ley 51, tit. 2, lib. 9. Haya cuidado en lo que hubiere en el almacen de la casa y sea de tres llaves, y las atarazanas de una que tenga el factor, ley 52, tit. 2, libro 9. Lo que se hubiere de gastar y comprar para formacion de armada y provision, gastos, y otras cosas sea por mano del factor como está ordenado por la ley 53, tit. 2, lib. 9. Declárase mas en particular sobre la provision y compra de las cosas que han de correr por mano del factor de la casa, ley 54, tit. 2, libro 9. Un oficial del factor tenga cuenta con las atarazanas, y el salario que se declara, ley 55, titulo 2, libro 9. De qué data é instrumentos ha de resultar su cargo, cómo se ha de formar y sean por los mismos géneros. V. *Contaduría de averias* en las leyes 31, 32 y 33, titulo 8, lib. 9. De la real hacienda, hagan las probanzas por falta de fiscal. V. *Fiscales* en la ley 46, tit. 18, lib. 2. De mercaderes no jueguen. V. *Juegos y jugadores* en la ley 6, t. 2, lib. 7. No excedan de sus oficios, den relacion de géneros: déseles instruccion: réformense en las Indias. V. *Oficiales reales* en las leyes 34, 35, 36 y 37, tit. 4, lib. 8. De mercaderes y cargadores, conocimiento de sus causas y fran-

des de las haciendas, con distincion de lo civil y criminal. V. *Consulado de Sevilla* en las leyes 23 y 24, tit. 6, lib. 9. En los consulados de Lima y Méjico. V. *Consulados de Lima y Méjico*, ley 39 y siguientes, tit. 46, lib. 9. De mercaderes puedan pasar á las Indias con licencia de la casa por el tiempo que se declara. V. *Pasajeros* en la ley 32, tit. 26, lib. 9.

FALTA DEL PRELADO.

En presencia del virey, presidente y audiencia, y en visitas particulares. V. *Precedencias* en la ley 39, tit. 43, lib. 3.

FALSEDADES.

De cuentas, su conocimiento. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 84, tit. 4, lib. 8.

FALTAS.

De los ministros de la casa, su apuntador. V. *Casa de contratacion* en la ley 19, tit. 1, libro 9. Y lo especial en contadores de averia en la palabra *Apuntador* en la ley 65, tit. 8, libro 9. De las pipas, cómo se han de averiguar. V. *Veedor* en la ley 22, tit. 16, lib. 9.

FAMILIARES DE LA INQUISICION.

De Cartagena. V. *Inquisicion* en la ley 28, tit. 19, lib. 1. En qué delitos y con qué diferencia pueden ser castigados. V. *Inquisicion* en la ley 29, tit. 19, lib. 1, núm. 19. Amancebados. V. *Inquisicion* en la ley 29, lib. 1, número 20. Cómo han de ser convenidos por sus oficios. V. *Inquisicion* en la ley 30, tit. 19, libro 1, núm. 5. Y ministros, sus calidades personales. V. *Inquisicion* en la ley 29, tit. 19, libro 1. Del Santo oficio, no tengan asientos señalados en las iglesias del patronazgo. V. *Precedencias* en la ley 101, tit. 15, lib. 3. De consejeros, no puedan ser proveidos en oficios ni beneficios. V. *Consejo de Indias* en la ley 36, tit. 2, lib. 2.

FAROLES.

Las naos de armada y flota traigan á dos faroles. V. *Navegacion y Viaje* en la ley 37, título 36, lib. 9.

FEBLE.

De las casas de moneda, aplicado á la limosna del vino y aceite. V. *Monasterios* en la ley 12, tit. 3, lib. 1. Caja de feble. V. *Casas de moneda* en la ley 23, tit. 23, lib. 4.

SANTA FE CATOLICA.

Cómo se debe creer, y los capitanes del rey la hagan declarar á los indios, ley 4 y 2, tit. 4, lib. 1. Los artículos de la Fé se prediquen, enseñen y persuadan á los indios, ley 3, tit. 1, lib. 1. Forma de enseñarla á los indios en nuevos descubrimientos, ley 4, tit. 4, libro 1. Los vireyes, audiencias y gobernadores tengan muy especial cuidado de la conversion de los indios, ley 5, tit. 1, lib. 1. Procúrense desarraigar las idolatrias, dando las justicias reales favor á los eclesiásticos, ley 6, título 4, lib. 1. Los ídolos, arces, y adoratorios se derriben y quiten á los indios, y prohíba comer

carne humana, ley 7, tit. 1, lib. 1. Los falsos sacerdotes y hechiceros se aparten de la comunicacion de los indios: no vivan en sus pueblos y sean castigados, l. 8, tit. 1, lib. 1. Profesion de la fé en las universidades. V. *Universidades* en la ley 14, tit. 22, lib. 1. Los ocupados en la conversion de los indios sean preferidos. V. *Informaciones* en la ley 15, t. 33, lib. 2. Ministriles que acompañen al Santísimo Sacramento. V. *Castillos* en la ley 17, tit. 10, lib. 3. Se predique en las nuevas pacificaciones, cuándo, con qué prevenciones y forma. V. *Pacificaciones* en la ley 2, tit. 4, lib. 4. De causas de fé contra indios, y de hurtos y maleficios que jueces han de conocer. V. *Indios* en la ley 35, tit. 1, libro 6. Guárdese la integridad de nuestra santa fé católica. V. *Extranjeros* en las leyes 9 y 40, tit. 27, lib. 9. Usos de los indios que no fueren contra la fé católica, se guarden. V. *Gobernadores* en la ley 22, t. 2, lib. 5. No coman los indios carne humana, l. 2, tit. 1, lib. 1.

FIANZAS.

De los proveidos para las Indias en oficios de hacienda real. V. *Consejo de Indias* en el auto 28, tit. 2, lib. 2. Del tesorero del consejo. V. *Tesorero general del consejo* en la ley 1, título 7, lib. 2. De calumnia, no den los fiscales. V. *Fiscales* en la ley 38, tit. 18, libro 2. De los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes. V. *Gobernadores* en la ley 9, tit. 2, lib. 5. De los tenientes de gobernadores. V. *Gobernadores* en la ley 38, tit. 2, lib. 5. Libro de fianzas tengan los escribanos de cabildo. V. *Escribanos* en la ley 6, título 8, lib. 5. De los tenientes de escribanos de cámara. V. *Escribanos de cámara* en la ley 7, título 8, lib. 5. De oficiales reales por los bienes de comunidad de los indios. V. *Cajas de censos* en la ley 19, tit. 4, lib. 6. Por los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores. V. *Tributos* en la ley 64, tit. 5, libro 6. No sea necesario que intervengan fianzas sobre despachar jueces de agravios de indios. V. *Pesquisidores* en la ley 12, tit. 1, lib. 7. De oidores y otros jueces de comision. V. *Pesquisidores* en la ley 19, tit. 4, lib. 7. De alcaldes y carceleros. V. *Alcaldes y carceleros* en la ley 4, título 6, lib. 7. Reconozcan los contadores de cuentas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 104, tit. 4, lib. 8. De oficiales reales que pasaren á las Indias. V. *Oficiales reales* en la ley 1, título 4, lib. 8. Den los oficiales reales donde se previene. V. *Oficiales reales* en la ley 2, tit. 4, lib. 8. De oficiales reales por sí y sus tenientes, y se subroguen. V. *Oficiales reales* en las leyes 3 y 4, tit. 4, lib. 8. De oficiales reales, ministros y otros para seguridad de la real hacienda cuándo se han de reconocer y renovar. V. *Oficiales reales* en la ley 5, tit. 4, lib. 8. Renovacion de fianzas de los oficiales reales, y forma en que se ha de hacer: y póngase en las cajas. V. *Oficiales reales* en las leyes 6 y 7, título 4, lib. 8. Del teniente ó sustituto de oficial real ausente. V. *Oficiales reales* en la l. 22, tit. 4, lib. 8. De los proveidos por oficiales reales para las Indias. V. *Casa de contratacion*,

y los autos del consejo 28 y 66 referidos, tit. 4, lib. 8, y la ley 35, tit. 4, lib. 9. Recibanse con parecer de todos los oficiales reales. V. *Administracion de real hacienda* en la ley 25, título 8, lib. 8. Por los tributos de la real corona dén los corregidores y alcaldes mayores. V. *Tributos de la corona* en las leyes 9 y 10, tit. 9, lib. 8. De oficiales reales proveidos para las Indias. Estaba ordenado que diesen la mitad en estos reinos, y esta resolucion se limitó despues, y se permitió que las diesen todas en las Indias. V. *Oficiales reales* en los autos 28 y 66, tit. 4, lib. 8. De los consignatarios en la casa de contratacion de Sevilla no tengan obligacion á darlas, y basten en sus tierras con las sumisiones que se refieren. V. *Casa de contratacion* en la ley 80, tit. 1, lib. 9. De los que llevaren esclavos á las Indias. V. *Casa de contratacion* en la ley 93, tit. 1, lib. 9. De los jueces oficiales de la casa, con qué diferencia, cantidad, renovacion y distincion de tiempo. V. *Jueces oficiales de la casa* en las leyes 24, 25 y 26, tit. 2, lib. 9. Del oficial de tesorero, abonos y sumision. V. *Oficial del tesorero de la casa* en la ley 28, tit. 2, lib. 9. No las puedan hacer los jueces y ministros de la casa. V. *Jueces oficiales de la casa* en la l. 31, tit. 2, lib. 9. Del receptor de la averia, su cantidad y calidad. V. *Averia* en la ley 3, tit. 9, lib. 9. De los proveidos en oficios y otras. V. *Escribanos de la casa* en las leyes 4 y 5, t. 19, lib. 9. De los alguaciles de la casa. V. en la l. 4, tit. 11, lib. 9. De los compradores de plata, por lo que entrate en su poder, y no las puedan hacer por otros. V. *Compradores de plata* en las leyes 1 y 2, tit. 13, lib. 9. De los generales, almirantes, ministros, oficiales, cabos, gente de mar y guerra de las armadas y flotas. V. *Generales* en las leyes 5 y 6, tit. 15, lib. 9. No se permita embarcar á los obligados por fianza ó deuda que tocara al consejo. V. *Generales* en la ley 7, tit. 15, lib. 9. De los escribanos de raciones. V. *Escribanos de raciones* en la ley 22, tit. 20, lib. 9. De los maestros de plata. V. *Maestros de plata* en la ley 3, título 24, lib. 9, y si fuere dueño ó maestro lleve este cargo y afiance, ley 6. De los maestros de naos. V. *Maestros de naos* en la ley 20 y siguientes, tit. 24, lib. 9. De los guardas mayores y otros en Cartagena. V. *Visitas de naos* en la ley 42, tit. 35, lib. 9. De los depositarios generales se reconozcan y renueven. V. *Oficiales concejiles* en las leyes 18 y 19, tit. 10, lib. 4. De los receptores de penas de cámara, y especialmente el de la audiencia de los Reyes. V. *Penas de cámara* en la ley 36, tit. 25, libro 2. De los jueces de grana. V. *Pesquisidores* en la ley 29, tit. 4, lib. 7.

FIAT.

Y notaría saquen todos los escribanos que se declara. V. *Escribanos* en la ley 3, tit. 8, lib. 5.

FILELES.

Ejecutores, apelacion de sus sentencias. V. *Apelaciones* en la ley 19, tit. 12, lib. 5. Eje-

1.^a PARTE.

cutores, su residencia. V. *Residencias* en la ley 11, tit. 15, lib. 5.

FIESTAS.

De nuestra Señora de Copacavana. V. *Consejo de Indias* en el auto 187, tit. 2, lib. 2. De las audiencias de las Indias. V. *Audiencias* en la ley 18, tit. 15, lib. 2. De tabla á ellas se acuda por puntualidad. V. *Precedencias* en la ley 5, tit. 15, lib. 2. De tabla, sean en cuerpo de audiencia. V. *Precedencias* en la ley 26, tit. 15, lib. 3. De toros, en los puertos no se consientan cuando allí estuvieren las armadas y flotas. V. *Generales* en la ley 87, tit. 15, libro 9. De tabla, las audiencias solo vayan á ellas á las iglesias. V. *Precedencias* en la ley 22, tit. 15, lib. 3.

FILIBOTES.

Y urcas extranjeras, siendo de naturales puedan navegar á las Islas de Barlovento, y con las flotas de Nueva España, y no tengan prelación. V. *Navegacion de las Islas de Barlovento* en las leyes 4 y 5, tit. 42, lib. 9. Y urcas esterlinas. V. *Armadas y flotas* en la ley 20, tit. 30, lib. 9. No naveguen de las Islas de Canaria á las Indias sin licencia. V. *Comercio de las Canarias* en la ley 19, tit. 41, lib. 9.

FILIPINAS.

Uso del patronazgo real por el gobernador y arzobispo de Filipinas. V. *Patronazgo* en las leyes 16 y 47, tit. 6, lib. 1. Nombramiento de coadjutores para los actos pontificales en Filipinas. V. *Patronazgo* en la ley 48, tit. 6, lib. 4. En las naos de Filipinas haga el virey acomodar á los ministros. V. *Vireyes* en la ley 92, título 46, lib. 2. Socorros de gentes para Filipinas. V. *Guerra* en las leyes 13, 14, 15 y 16, título 4, lib. 3. Paz con el emperador del Japon. V. *Guerra* en la ley 18, tit. 4, lib. 3. Nombramiento de general de la artilleria, y sueldo de los militares. V. *Armas* en la ley 2, tit. 5, lib. 3. Sueldo de los soldados de Filipinas premios á ellos y á sus hijos, plazas muertas y ayudas de costa. V. *Soldados* en las leyes 13, 14 y 45, tit. 10, lib. 3. Pueda el gobernador capitular nuevos descubrimientos. V. *Descubrimientos* en la ley 5, tit. 1, lib. 4. Regimiento de Filipinas, su provision y remocion. Véase *Oficios concejiles* en la ley 7, tit. 10, lib. 4. Teniente general de la provincia de Pintados. V. *Gobernadores* en la ley 41, tit. 2, lib. 5. No se haga novedad en Filipinas en cuanto á los alcaldes mayores de indios. V. *Alcaldes mayores* en la ley 25, tit. 3, lib. 5. Escribanos de Filipinas, sus derechos. V. *Escribanos* en la ley 29, tit. 8, lib. 5. Residencia del gobernador de Filipinas tome el sucesor. V. *Residencias* en la ley 7, tit. 15, lib. 5. Residencia de los fabricadores de naos de Filipinas. V. *Residencias* en la ley 8, tit. 15, lib. 5. Demandas puestas en residencia al gobernador y ministros de Filipinas, hasta que cantidad, se fenezcan en la audiencia. V. *Residencias* en la ley 38, tit. 45, lib. 5. Indios de Filipinas no se saquen por fuerza á otras Islas. V. *Indios* en la ley 15, tit. 1

Y